



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

COMISIÓN DE MEDIDAS FITOSANITARIAS

Primera reunión

Roma, 3-7 de abril de 2006

Reglamento de la Comisión de Medidas Fitosanitarias

Tema 4 del programa provisional

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 11 de la CIPF, las partes contratantes acuerdan el establecimiento de la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF) en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
2. Para facilitar las actividades y deliberaciones futuras de la CMF, la Secretaría ha preparado un proyecto de Reglamento de la CMF (véase el Anexo 1). Ese Reglamento se basa en el Reglamento de la CIMF, que fue aprobado por la CIMF en su primera reunión. Se han introducido modificaciones para sustituir "Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias" por "Comisión de Medidas Fitosanitarias". Por otra parte, se han modificado las disposiciones relativas a la composición de la CMF para estipular que únicamente pueden ser miembros de ella las partes contratantes en la CIPF. Este cambio se recoge también en varias disposiciones, como las relativas a los observadores, el programa y los documentos, así como a las actas e informes. Por último, se han añadido párrafos para describir las funciones del Presidente. Estos párrafos se basan en el Reglamento General de la Organización.
3. Se invita a la CMF a que:
 1. *Apruebe* el Reglamento de la CMF.

Por razones de economía se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones los ejemplares que han recibido y se abstengan de pedir otros, a menos que sea estrictamente indispensable. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO se encuentran en el sitio de Internet www.fao.org

Anexo 1**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE MEDIDAS FITOSANITARIAS****ARTÍCULO I****MIEMBROS**

1. La Comisión de Medidas Fitosanitarias (en adelante denominada “la Comisión”) está integrada por todas las partes contratantes en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en adelante denominada “la CIPF”).
2. Antes de la apertura de cada reunión de la Comisión, cada parte contratante (en adelante denominada “miembro de la Comisión”) comunicará al Director General (en adelante denominado “el Director General”) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en adelante denominada “la Organización”) los nombres de todas las personas (jefe de delegación, suplentes, expertos y asesores) designadas por ese miembro de la Comisión para representarle en la reunión susodicha. A los efectos del presente Reglamento, por “delegados” se entiende las personas así designadas.

ARTÍCULO II**MESA**

1. La Comisión elegirá un Presidente y no más de dos Vicepresidentes (en adelante denominados colectivamente “la Mesa”) y un Relator de entre los delegados, quedando entendido que ningún delegado podrá ser elegido sin el consentimiento del jefe de su delegación. La Mesa se elegirá al final de cada reunión ordinaria y su mandato durará dos años. El Presidente, o en su ausencia otro miembro de la Mesa, presidirá todas las reuniones de la Comisión y ejercerá las demás funciones que puedan ser necesarias para facilitar las tareas de la misma. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.
2. El Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias de la reunión. Dirigirá los debates en las sesiones plenarias, velando por que en ellas se cumpla este Reglamento, concederá la palabra, pondrá a discusión los asuntos y comunicará las decisiones adoptadas. Resolverá las cuestiones de orden y, sujetándose a este Reglamento, tendrá plena autoridad para encauzar las deliberaciones, pudiendo proponer a la Comisión, en el curso de un debate, que se limite el tiempo a los oradores, el número de veces que cada delegación podrá hacer uso de la palabra sobre una cuestión determinada, el cierre de la lista de oradores, la suspensión o el levantamiento de la sesión o el aplazamiento o cierre del debate sobre el asunto que se discute.
3. El Presidente, o el Vicepresidente que le sustituya, no podrán votar, pero pueden designar a un suplente, adjunto o asesor de su delegación para que vote en su lugar.
4. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, está sometido a la autoridad de la Comisión.

ARTÍCULO III**SECRETARIO**

1. El Secretario de la CIPF se encargará de llevar a cabo las actividades que se le asignen de conformidad con las políticas de la Comisión. El Secretario informará a la Comisión sobre las actividades asignadas a la Secretaría.

ARTÍCULO IV REUNIONES

1. La Comisión celebrará, en principio, una reunión ordinaria anual. Se celebrarán reuniones extraordinarias cuando la Comisión lo considere necesario o a petición escrita de al menos un tercio de los miembros de la misma.
2. Las reuniones de la Comisión serán convocadas por el Presidente de la misma, tras consultar con el Director General.
3. La fecha y lugar de celebración de cada reunión de la Comisión se comunicarán a todos los miembros de la misma por lo menos dos meses antes de su celebración.
4. Todo miembro de la Comisión tendrá un representante, jefe de delegación, al cual podrán acompañar uno o más suplentes, expertos y asesores. Los suplentes, expertos o asesores no tendrán derecho de voto salvo cuando sustituyan al jefe de delegación.
5. Las reuniones de la Comisión serán públicas, a menos que la Comisión decida otra cosa.
6. La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá quórum.

ARTÍCULO V PROGRAMA Y DOCUMENTOS

1. El Director General, después de haber consultado con el Presidente de la Comisión, preparará el programa provisional.
2. El primer tema del programa provisional será la aprobación del programa.
3. Cualquier miembro de la Comisión podrá pedir al Director General que se incluyan determinados temas en el programa provisional.
4. El Director General enviará normalmente el programa provisional a todos los miembros de la Comisión y a todos los observadores invitados a asistir a la reunión por lo menos dos meses antes de su celebración.
5. Una vez enviado el programa provisional, cualquier miembro de la Comisión, y el Director General, podrán proponer que se incluyan en el programa determinados temas relativos a cuestiones de carácter urgente. Dichos temas deberán figurar en una lista complementaria, la cual, si se dispone de tiempo suficiente antes de la apertura de la reunión, será enviada por el Director General a todos los miembros de la Comisión. Si esto no fuera posible, la lista complementaria se remitirá al Presidente para que la presente a la Comisión.
6. Una vez aprobado el programa, la Comisión podrá, por mayoría de dos tercios de los miembros de la misma, presentes y votantes, enmendar el programa mediante la supresión, adición o modificación de cualquier tema. No podrá omitirse ninguna cuestión que se haya incorporado en el programa por decisión de la Conferencia o el Consejo de la Organización.
7. El Director General enviará a todos los miembros de la Comisión y a los observadores invitados a asistir a la reunión la documentación relativa a ésta al mismo tiempo que el programa o, de no ser posible entonces, a la mayor brevedad.

8. Las propuestas oficiales relativas a los temas del programa y las enmiendas correspondientes introducidas durante una reunión de la Comisión deberán presentarse por escrito al Presidente, que se encargará de que se distribuyan copias a todos los delegados.

ARTÍCULO VI PROCEDIMIENTOS DE VOTACIÓN

1. A reserva de lo dispuesto en el Artículo II de la Constitución de la Organización, todo miembro de la Comisión tendrá un voto.
2. La Comisión procurará en lo posible lograr el consenso respecto de todas las cuestiones. Si, agotados todos los medios a tal efecto, no se logra el consenso, como último recurso la decisión se tomará por mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión presentes y votantes.
3. A los efectos del presente Reglamento, por “miembros presentes y votantes” se entiende los miembros de la Comisión que emiten un voto afirmativo o negativo. Se considerará que los miembros que se abstienen de votar o cuyo voto es nulo no han votado.
4. Todo miembro de la Comisión podrá solicitar que la votación sea nominal, en cuyo caso se hará constar en acta el voto de cada miembro.
5. Cuando la Comisión así lo decida, la votación será secreta.
6. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Artículo XII del Reglamento General de la Organización para todas las cuestiones no específicamente reguladas en el presente Artículo.

ARTÍCULO VII OBSERVADORES

1. Todo Miembro no contratante de la Organización, así como de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrá, previa petición enviada al Director General, asistir a las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares en calidad de observador. Este observador podrá presentar memorandos e intervenir en los debates, pero sin derecho de voto. Las partes no contratantes que, no siendo Miembros de la Organización, sean Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán, previa petición y a reserva de las disposiciones relativas a la concesión de la calidad de observador a los Estados que se establecen en los Textos Fundamentales de la Organización, ser invitados a participar en tal calidad en las reuniones de la Comisión o de sus órganos auxiliares. La calidad en que participen tales Estados se determinará con arreglo a las disposiciones pertinentes de los Textos Fundamentales de la Organización.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo, el Director General, teniendo en cuenta las orientaciones impartidas por la Comisión, podrá invitar a organizaciones internacionales (gubernamentales y no gubernamentales) a asistir, en calidad de observadores, a las reuniones de la Comisión. Se invitará a representantes de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria a asistir a todas las reuniones de la Comisión en calidad de observadores.

3. La participación de organizaciones internacionales en los trabajos de la Comisión, así como las relaciones entre ésta y tales organizaciones, se regirán por las disposiciones pertinentes de la Constitución y otros Textos Fundamentales pertinentes de la Organización. Todo lo concerniente a dichas relaciones será tratado por el Director General, teniendo en cuenta las orientaciones impartidas por la Comisión.

ARTÍCULO VIII

ACTAS E INFORMES

1. En cada reunión, la Comisión aprobará un informe en el que se recogerán sus opiniones, recomendaciones y conclusiones, incluidos los puntos de vista de la minoría cuando así se solicite. Además, la Comisión podrá también acordar en determinadas ocasiones la redacción de otras actas para su propio uso.

2. Al clausurarse cada reunión, el informe de la Comisión se transmitirá al Director General, quien lo enviará a todos los miembros de la Comisión y observadores que hayan estado representados en la reunión, para su información y, previa petición, a los demás Miembros y Miembros Asociados de la Organización.

3. El Director General señalará a la atención de la Conferencia o el Consejo de la Organización, para que se tomen las medidas que correspondan, las recomendaciones de la Comisión que tengan repercusiones respecto de la política, los programas o las finanzas de la Organización.

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Director General podrá pedir a los miembros de la Comisión que informen a ésta sobre las medidas adoptadas en vista de las recomendaciones formuladas por ella.

ARTÍCULO IX

ÓRGANOS AUXILIARES

1. La Comisión podrá establecer los órganos auxiliares que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. Estos órganos auxiliares se compondrán de los miembros de la Comisión que hayan notificado al Director General su deseo de formar parte de ellos, o bien de miembros seleccionados de la Comisión designados por ella misma, o de personas nombradas a título personal.

3. Los representantes de los órganos auxiliares deberán, en la medida de lo posible, desempeñar su cargo con carácter permanente y ser especialistas en las esferas de actividad de los respectivos órganos auxiliares.

4. La Comisión determinará el mandato y los procedimientos de los órganos auxiliares.

5. El establecimiento de órganos auxiliares dependerá de la disponibilidad de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado de la Organización. Antes de adoptar una decisión relativa al establecimiento de órganos auxiliares que entrañe gastos, la Comisión examinará un informe del Director General acerca de las consecuencias administrativas y financieras que deriven de tal decisión.

6. Cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa, a menos que la nombre la Comisión.

ARTÍCULO X

ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES

1. Los procedimientos para la elaboración y adopción de normas internacionales figuran en el Anexo I del presente Reglamento, del que formarán parte integrante.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo VI, en los casos en que no se llegue a un consenso sobre una propuesta relativa a la adopción de una norma que se haya presentado a la Comisión por primera vez, la norma propuesta se remitirá de nuevo al órgano apropiado de la Comisión, junto con sus observaciones al respecto, para su ulterior examen.

ARTÍCULO XI

GASTOS

1. Los gastos que ocasionen los delegados al asistir a las reuniones de la Comisión o de sus órganos auxiliares, así como los gastos que ocasionen los observadores en las reuniones, serán sufragados por sus respectivos gobiernos u organizaciones. En el caso de que los expertos sean invitados por el Director General a asistir a las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares a título personal, sus gastos serán sufragados por la Organización, a no ser que la Comisión determine otra cosa.
2. Las operaciones financieras de la Comisión y de sus órganos auxiliares se regularán por las disposiciones apropiadas del Reglamento Financiero de la Organización.

ARTÍCULO XII

IDIOMAS

1. De conformidad con el Artículo XLVII del Reglamento General de la Organización, los idiomas de la Comisión serán los idiomas oficiales de la Organización.
2. Todo representante que utilice un idioma distinto de los idiomas de la Comisión deberá proporcionar la interpretación a uno de los idiomas de la misma.

ARTÍCULO XIII

ENMIENDA Y SUSPENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO

1. La Comisión podrá aprobar, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, la enmienda de los artículos del presente Reglamento o adiciones al mismo, siempre que la propuesta de enmienda o adición se haya notificado por lo menos con 24 horas de antelación.
2. La Comisión podrá suspender, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, cualesquiera de los artículos del presente Reglamento de la Comisión salvo el párrafo 1 del Artículo I, los párrafos 2 y 6 del Artículo IV, el párrafo 6 del Artículo V, los párrafos 1 y 2 del Artículo VI, el Artículo VII, los párrafos 3 y 4 del Artículo VIII, los párrafos 4 y 5 del Artículo IX, el Artículo XI, el párrafo 1 del Artículo XIII y el Artículo XIV, siempre que la propuesta de suspensión se haya notificado por lo menos con 24 horas de antelación. Podrá prescindirse de dicha notificación si ningún representante de los miembros de la Comisión se opone a ello.

ARTÍCULO XIV
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Reglamento y cualesquiera enmiendas o adiciones al mismo entrarán en vigor previa aprobación por el Director General.